

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

LUIS A. ORTIZ
TORRES
Apelado

V.

MARCIAL ANDINO
ALLEN
Apelante

KLAN201500148

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

K CM2014-3243

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparece el señor Marcial Andino Allen (señor Andino) para solicitar la revocación de la Sentencia emitida el 28 de octubre de 2104 y notificada el 31 de octubre de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Sentencia, el TPI declaró con lugar una demanda sobre cobro de dinero presentada en su contra bajo el procedimiento de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos revocar la Sentencia apelada.

I.

El 5 de septiembre de 2014 el señor Luis A. Ortiz Torres (señor Ortiz) presentó una demanda en cobro de dinero contra el señor Andino ante el TPI. Presentó su reclamo bajo el procedimiento sumario contemplado en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Alegó que

el señor Andino le adeudaba \$12,400 por concepto de cánones de arrendamiento a razón de \$400 mensuales vencidos. La Secretaría del TPI expidió su notificación y citación para vista a celebrarse el 30 de septiembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la referida Regla 60.

El 15 de septiembre de 2014 el señor Ortiz presentó una Moción Informativa para aclarar que había ofrecido una dirección incorrecta del señor Andino. Así, proveyó la dirección correcta y solicitó que se expidiera una nueva notificación de la demanda y citación a vista a esta nueva dirección. El 19 de septiembre de 2014 el TPI emitió la nueva notificación y citó para vista a celebrarse el 21 de octubre de 2014.

El 21 de octubre de 2014 se llevó a cabo la referida vista. Compareció el señor Ortiz. No compareció el señor Andino. El señor Ortiz solicitó que se dictara sentencia declarando con lugar la demanda, tras presentar una declaración jurada sobre la deuda reclamada. El 28 de octubre de 2014 el TPI dictó la Sentencia apelada. Declaró con lugar la demanda y le ordenó al señor Andino pagar \$12,400 más los intereses legales.

El 12 de noviembre de 2014 el señor Andino compareció ante el TPI mediante escrito titulado *Escrito solicitando reconsideración de sentencia y/o relevo de la misma en razón de la reglas 47 y 49.2 de las de procedimiento civil de 2009*. Expuso bajo juramento que no fue notificado de la demanda ni de la

citación a vista. Afirmó que ello privó al TPI de jurisdicción para dictar Sentencia en su contra. Además, negó adeudarle cantidad alguna al señor Ortiz. Adujo que la reclamación se trataba de una estrategia para contrarrestar una determinación del Departamento del Trabajo que obliga al señor Ortiz a pagarle miles de dólares por una deuda obrero patronal. Así, solicitó que se dejara sin efecto la Sentencia y se le permitiera contestar la demanda para que el caso sea atendido conforme al debido proceso de ley.

El señor Ortiz replicó la petición del señor Andino. Sostuvo que la demanda se le había notificado por la Secretaría del TPI a su dirección correcta, sin que el servicio postal la hubiese devuelto, por lo que existe una presunción de que la misma fue recibida por su destinatario. Añadió que el TPI dictó Sentencia de conformidad con el procedimiento contemplado en la Regla 60, *supra*.

El señor Andino respondió que mediante declaración jurada a esos efectos, había controvertido o refutado la presunción aludida por el señor Ortiz. Acompañó su escrito de un documento relacionado con la deuda patronal que el señor Ortiz ha de satisfacer a su favor.

El 16 de enero de 2015 el TPI denegó reconsiderar la Sentencia apelada.

II.

Inconforme, el señor Andino acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como error:

Erró el Hon. Tribunal de Primera Instancia, al declarar ha lugar

la demanda en cobro de dinero a través de la regla 60 de las nuevas reglas procesales de 2009 por concepto y alegadamente, de "renta acumulada" sin haberse adquirido jurisdicción sobre el demandado y apelante, y luego declarar no ha lugar la solicitud sobre reconsideración de sentencia y/o relevo de la misma y escritos relacionados conforme las regla 47 y 49.2 de las de procedimiento civil de 2009.

III.

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32

LPRA Ap. V, R. 60, dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante acompañará una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos

en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo. 32 LPRA Ap. V R. 60..

Aún luego de varias enmiendas, el propósito primordial de la Regla 60 es el "agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación." *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88 (2002). Ahora bien, es evidente que el propósito de simplificar los procedimientos y la naturaleza sumaria de la Regla 60 resulta incompatible con algunos de los preceptos de las demás Reglas de Procedimiento Civil. *Id.*

Como corolario de lo anterior, destacamos que las alternativas procesales previstas en la reglas 60 y 45 de las de Procedimiento Civil deben ponderarse con la política pública que favorece que los pleitos se vean en los méritos. Al fin y al cabo, las normas procesales no son un fin en sí mismas. Son mecanismos

que pretenden viabilizar la eficaz vindicación de derechos sustantivos. Por ello, una anotación de rebeldía puede ser dejada sin efecto por causa justificada, y "cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo [el tribunal] dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2". Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 45.3. Ello pues existe una clara política judicial de que los casos se ventilen en los méritos y que todas las partes tengan "su día en corte", con todas las garantías del debido proceso de ley. Véase, *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 D.P.R. 902 (1999).

Al respecto, ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico que dada la finalidad de la figura de la rebeldía y por la onerosidad que representa su anotación a una parte:

se ha establecido la norma de interpretación liberal, debiendo resolverse cualquier duda a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía y pueda verse el caso en los méritos.

Cuando, como en este caso, se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción denegarla. Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado. Con más razón, cuando el trámite del caso demuestra que la reapertura no ocasiona perjuicio alguno. Son normas justas y razonables que se han formulado en bien de la justicia para atenuar los rigores del trámite judicial al derecho

fundamental de su día en corte.
J.R.T.v. Missy Mfg. Corp., 99 DPR
805 (1971).

IV.

Como vimos, la Regla 60 de las de Procedimiento Civil establece un procedimiento sumario para el cobro de reclamaciones que no excedan de \$15,000.00. El propósito del trámite establecido por la Regla es agilizar y simplificar los procedimientos en este tipo de reclamación de poca cuantía. En atención a este objetivo, en estos casos, se permite que la notificación y citación al demandado se haga por correo. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, *supra*.

En el caso de epígrafe, la Secretaría del TPI notificó la demanda y citación en una primera ocasión a una dirección incorrecta. Provista la dirección correcta del señor Andino, se le volvió a notificar mediante correo regular a dicha dirección. No obstante éste no compareció a la vista citada.

Cuando se emite y notifica la Sentencia en rebeldía es que el señor Andino comparece y sostiene que es al recibir esta que advino en conocimiento del pleito en su contra. Así, solicitó que se dejara sin efecto la Sentencia y se le permitiera contestar la demanda, para que el caso sea atendido en sus méritos, conforme al debido proceso de ley. Expuso **bajo juramento** que nunca fue notificado de la demanda ni de la citación a vista. Afirmó que ello privó al TPI de jurisdicción para dictar la Sentencia en su contra.

De otro lado, negó adeudarle cantidad alguna al señor Ortiz. Adujo que la reclamación era una

estrategia de éste para contrarrestar una determinación del Departamento del Trabajo que le obliga a pagarle miles de dólares por una deuda obrero patronal.

Como ya mencionamos, el propósito que se procura mediante mecanismos como la Regla 60 y 45 de agilizar y simplificar los procedimientos, debe ponderarse enmarcado en la clara política judicial que favorece que los pleitos se vean en los méritos. Al fin y al cabo, las normas procesales no son un fin en sí mismas. Son mecanismos que pretenden viabilizar la eficaz vindicación de derechos sustantivos. No obstante, reiteramos, el que todas las partes tengan "su día en corte", con todas las garantías del debido proceso de ley, es política judicial de fuerte arraigo en la búsqueda de la verdad y hacer justicia.

En este caso, se invoca la presunción controvertible de que una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad", Regla 304 (23) de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 304(23). Una presunción controvertible es aquella conclusión a la que se puede llegar, a menos que sea refutada mediante hechos o argumentos en contrario. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que para activar esta presunción, el emisor debe demostrar el hecho base: que envió la carta; mientras que al receptor le corresponde, entonces, presentar prueba sobre la inexistencia del hecho base o del hecho presumido: que la carta no se

envió o que no llegó a su destino. *C.S.M.P.R v. Carlo Marrero, et als*, 182 D.P.R. 411 (2011).

En este caso, no existe evidencia en el expediente de que las notificaciones de la demanda y citación fueran devueltas por el correo. Ahora bien, el señor Andino sostiene **bajo juramento** que no recibió tales notificaciones. Nótese que se trata de una presunción controvertible que ha sido refutada mediante una declaración bajo juramento. No se trata de meras alegaciones, insuficientes para derrotar la presunción. El señor Andino ha jurado que la notificación no llegó a su destino. La presunción ha sido refutada y ha quedado trabada una controversia genuina en torno al recibo de la citación en cuestión.

Además, el señor Andino ha sostenido que nada le adeuda al señor Ortiz por concepto de rentas y que la reclamación de éste es parte de una estrategia para compensar unos dineros que viene obligado a pagarle.

Ante estas circunstancias particulares y ante la clara política judicial prevaleciente en nuestra jurisdicción de que los casos se ventilen en los méritos y que todas las partes tengan "su día en corte", con todas las garantías del debido proceso de ley, el TPI debió dejar sin efecto la Sentencia en rebeldía y ventilar el caso en su fondo. Ello, en consonancia además con la norma de interpretación liberal que propende que debe resolverse cualquier duda a favor del que solicita que se deje sin efecto la rebeldía y pueda verse el caso en los méritos. Estas son normas justas y razonables que se han

formulado en bien de la justicia para atemperar los rigores del trámite judicial al derecho fundamental de tener "su día en corte".

El propósito de la Regla 60 de agilizar y simplificar los procedimientos para facilitar el acceso a la justicia y lograr una justicia más rápida y económica, no puede girar contra este derecho. Debe ceder ante la clara política judicial y la jurisprudencia que claramente favorece que los casos se ventilen en sus méritos.

Lo antes expresado en forma alguna debe interpretarse como que hemos prejuzgado el caso o las alegaciones de las partes. Corresponderá al TPI recibir y ponderar la prueba que tengan a bien presentar las partes para poder adjudicar el mismo conforme a derecho.

V.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia apelada. Se ordena la reapertura del caso para la continuación de los procedimientos y que el caso se ventile en sus méritos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones